

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/445/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El uno de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00001418**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

LISTADO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DETALLANDO TELEFONOS (sic) Y CORREOS INSTITUCIONALES, TESORERO, SECRETARIO Y SÍNDICO Y CONTRALOR CURRICULUN (sic) VITE

DEL JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION (sic), PERFIL, SUELDO, EXPERIENCIA

DEL COMUDE O ENCARGADO DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO PERFIL, SUELDO Y EXPERIENCIA.

. . .

- II. Ante la falta de respuesta, treinta y uno de enero de enero del dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **III.** Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- **IV.** El uno de marzo del año en curso, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **V.** Por acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad, y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.
- **VI.** El siete de marzo del presente año, compareció el sujeto obligado mediante el sistema Infomex, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- VII. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **VIII**. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

"NO SE GENERÓ RESPUESTA"

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer del tesorero, secretario, síndico y contralor:

- a) Teléfonos y correos institucionales.
- b) Currículum vitae.

Del jefe de la unidad municipal de acceso a la información, el perfil, sueldo y experiencia; y del director de la comisión municipal del deporte encargado del deporte, perfil o, sueldo y experiencia.

Lo solicitado constituye información pública y de obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 y 15 fracciones I, II, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado incumplió con el deber de dar respuesta a la solicitud de información, situación que violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por otra parte, durante la substanciación del medio recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia y síndica dieron contestación a

través del oficio número UTAI//011/07/03/2018, mediante el cual manifestaron medularmente lo siguiente:

. . .

- 5.- Con fundamento al artículo primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios protege y hace valer el derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales, esto con el fin de promover la Transparencia y hacer un Municipio Libre con acceso a la información y protección de los datos personales, MANIFESTANDO que no se niega la información a ningún solicitante puesto que la información del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Barrios es para el pueblo y del pueblo con ello priorizando el derecho de la soberanía y democracia marcado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 39, lo que da por contestación al solicitante Filiberto Lozano Romero en su petición, manifestando que la omisa contestación a la solicitud con folio 00001418 con fecha 01/Enero/2018 de esta fue por motivos cambio de administración y orientación al Titular de la Unidad de Transparencia ya que no contaba con las claves de acceso de INFOMEX anexando el acuse de su recuperación de estas claves y contraseñas, no se niega la información se pone a disposición para su entrega dando cumplimiento a lo marcado dentro de Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en términos y condiciones que marca el articulo 124,134 197,199,240 de esta.
- 6.- Se comparece Acreditando lo marcado dentro del artículo 164, 197, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave anexando copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y Sindica Municipal.

٠.

Anexando un listado de funcionarios y servidores públicos, en los que se encuentran el Tesorero, Secretario, Síndico, Unidad de Transparencia y Director del Deporte; señalando nombre, teléfono, correo institucional, perfil, experiencia y sueldo, mismo que se agrega enseguida:







Listado de Funcionarios y Servidores Públicos

- Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
 -Nombre: Juan Isaac Ríos Vázquez
 -Número y Correo Institucional: (279)8270070 Ext.100 correo: tesorería altolucero@hotmail.com
- Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

 Nombre: Juan Francisco Aguilar Castillo
 Número y Correo Institucional: (279)8270070 Ext.111 correo: secretariamunicipal1818@gmail.com
- Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
 - Nombre: María Griselda Mora Fernández
 - <u>Número y Correo Institucional:</u> (279)8270070 Ext. 222 correo: gmf980@outlook.com
- Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios
 - -Nombre: Kevin Jonathan Sánchez Sánchez
 - -Número y Correo Institucional: (279)8270070 Ext. 127 Correo: uai altolucero@hotmail.com
 - <u>Perfil:</u> Licenciado Pasante en Derecho.(Cedula Profesional en trámite). <u>Sueldo:</u> 6,000.00 pesos mexicanos Mensual.

Experiencia dentro de la materia de Acceso a la Información y protección de datos personales: cursos de Obligaciones de Transparencia, Recurso de Revisión, Protección de Datos Personales todos impartidos por el I.V.A.I. Transparencia y rendición de cuentas: Impartido por el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Experiencia Laboral dentro del anexo de Curriculum Vitae.

- Dirección de Deporte del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.
 - -Nombre: Carlos Uriel Viveros Castillo
 - Número y Correo Institucional: (279)8270070 EXT. 101 Correo: Fomentodeldeporte@hotmail.com

Perfil: Pasante de ING. Industria y de Sistemas Computacionales.

Experiencia: el que marca el Curriculum vitae.

Sueldo: 6,000.00 pesos Mexicanos mensual.

NOTA: Se anexa y adjunta los Curriculum Vitae requeridos en la solicitud.

Anexo al listado anterior, se remitieron las currículas vitae de los servidores Maria Griselda Mora Fernández, Síndica; Juan Francisco Aguilar Castillo, Secretario del Ayuntamiento; Juan Isacc Ríos Vázquez, Tesorero; Kevin Jonathan Sánchez Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, Carlos Uriel Viveros Castillo, Director del Deporte; y Martín Aguilar Viveros.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las manifestaciones del sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, adujó que por el cambio de administración no se contaba con las claves de acceso del sistema Infomex, y que no se negó la información, poniéndola a disposición del solicitante.

Al respecto, lo antes señalado no puede ser motivo de justificación para no dar cumplimiento al derecho de acceso de la información toda vez que existe la obligación que durante el proceso de entrega-recepción de la administración pública, se entregaran las claves respectivas, incluso éstas pudieron ser solicitadas a este Instituto para que se les entregaran las nuevas, a efecto de cumplir con sus obligaciones y no hacer nugatorio el derecho de acceso, siendo entonces imputable al nuevo titular, el cual no puede alegar desconocimiento de la ley, reglamentos y lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia y pretender que se le justifique dicha falta, por lo que se **insta** para que en futuras ocasiones, realice los trámites necesarios que se requieran para atender en tiempo y forma las solicitudes de información y para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Con independencia de lo anterior la información remitida en su comparecencia, no puede tenerse por válida, por las razones siguientes.

Ahora bien, de la información entregada en el listado remitido que contiene teléfonos, correo electrónico, perfil y sueldo, al cual se anexó los currículos vitae; no se puede identificar el área que genera o resguarda la información por lo que no fue acreditado que se hayan realizado las gestiones necesarias para la búsqueda de lo solicitado y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

. . .



Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015¹, cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Sin embargo, toda vez que parte de lo solicitado corresponde a información de Obligación de Transparencia y si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI², el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno³, toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se tiene registrada la dirección electrónica, se realizó la consulta en el siguiente enlace electrónico: http://www.altolucero.gob.mx, seleccionándose el apartado de "transparencia", respecto a las fracción VII no tiene información, por lo que el sujeto obligado incumple con el deber de publicar en su portal la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en términos de la Ley 875 de la materia, como se puede observar en las siguientes pantallas:



² Consultable en la dirección:

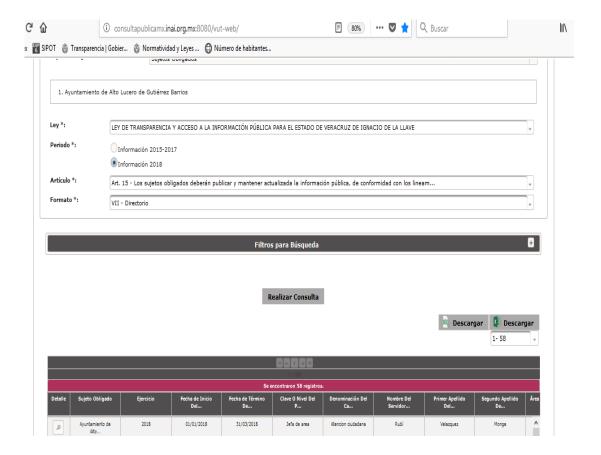
http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

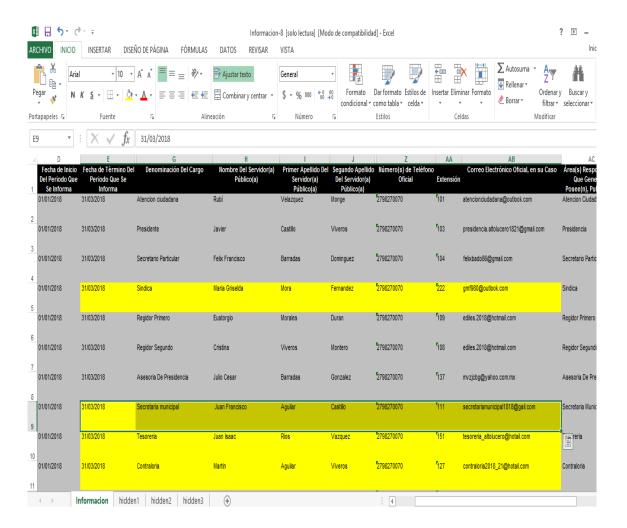
³ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.





Asimismo, se procedió a realizar la diligencia en el Sistema de Portales de Transparencia, en el que se pudo localizar los datos de teléfonos y correos electrónicos, con lo cual queda colmado esta parte de la solicitud, como se muestra en las siguientes pantallas:





Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁴.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que respecto de los perfiles solicitados del Titular de la Unidad de Transparencia y del encargado del COMUDE, éste no se puede tener por satisfecho con lo proporcionado, ya que no se acreditó que dicha información fuera proporcionada por el área con atribuciones para ello, aunado a que el sujeto obligado erróneamente interpretó que dicha información correspondía al grado máximo de estudios, por lo que no se puede tener por válido lo proporcionado y en consecuencia se deberá entregar los perfiles de acuerdo a lo establecido en su normatividad interna.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



Además, porque dicha información actualiza la hipótesis del artículo 15, fracciones I y II, de la Ley 875, por corresponder a aquella contenida en Manuales de operación y procedimientos que rigen la actuación de los sujetos obligados y también exigirse su difusión dentro de la estructura orgánica del ente obligado, al así disponerlo Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, que en la parte conducente señalan:

...

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 10 Hipervínculo al **perfil y/o requerimientos del puesto o cargo**, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique.

...

(Énfasis añadido)

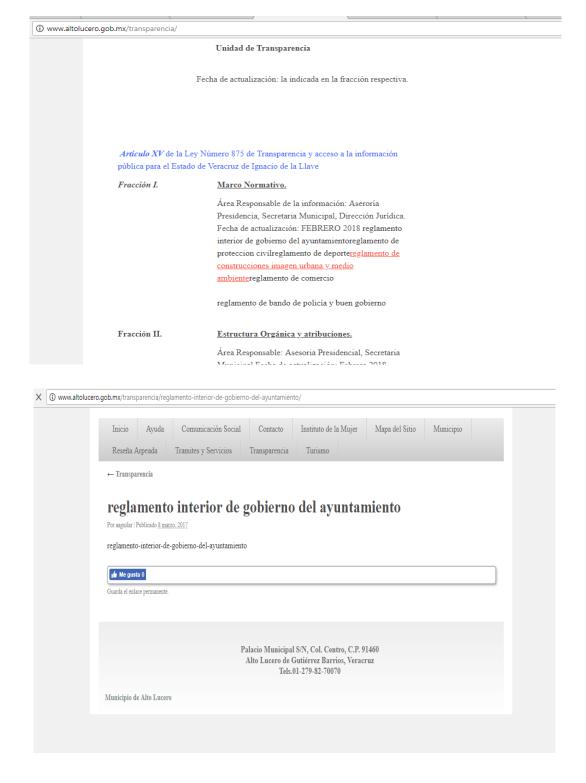
Además, en términos de lo resuelto por este Órgano Garante en los expedientes IVAI-REV/217/2018/I e IVAI-REV/242/2018/II, se debió entender el **perfil** de puesto o perfil ocupacional como los requisitos requeridos para el cumplimiento de las tareas de un empleado o servidor público dentro de una institución; como pueden ser la experiencia, grado de estudios, funciones del puesto y conocimientos, así como las capacidades y características de personalidad requeridas; considerándose los perfiles como la base para la elaboración de manuales de operación y procedimientos que permiten normar las actividades de los citados funcionarios; siendo entonces que dicha información debe ser acorde a lo establecido en los manuales específicos del sujeto obligado y/o, en su caso, en la normatividad correspondiente.

Por lo que se procedió a inspeccionar el portal del sujeto obligado y el sistema de portales de obligaciones de transparencia, en las fracciones I y II, relativas al marco normativo y a la estructura orgánica,

En el portal del sujeto obligado se observó que respecto a la fracción I, si bien contiene información, no se localizó algún reglamento o manual relativo a los recursos humanos o catálogo de

puestos, de los que se pudiera advertir el perfil de los servidores públicos, mientras que en la fracción II no se tiene información publicada.

Advirtiéndose además que los reglamentos que se señalan en dicha fracción, si bien tiene habilitados los link, estos no generan información al marcar un error, como se muestra en las siguientes pantallas:





← → ♂ inaltolucero.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/10/2017/03/reglamento-interior-de-gobierno-del-ayuntamiento.pdf

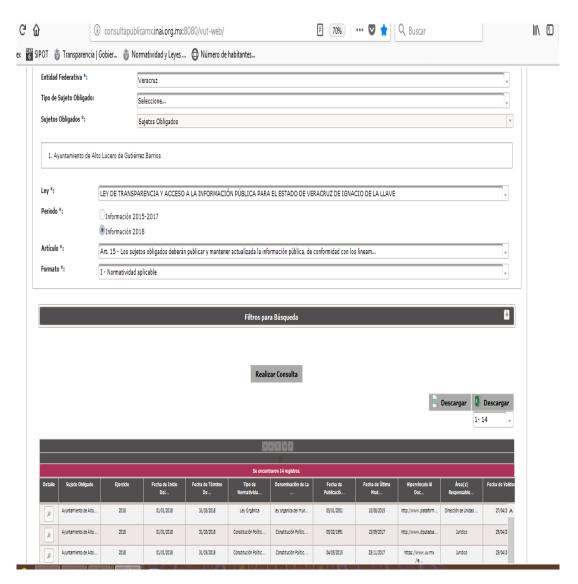
error de servidor interno

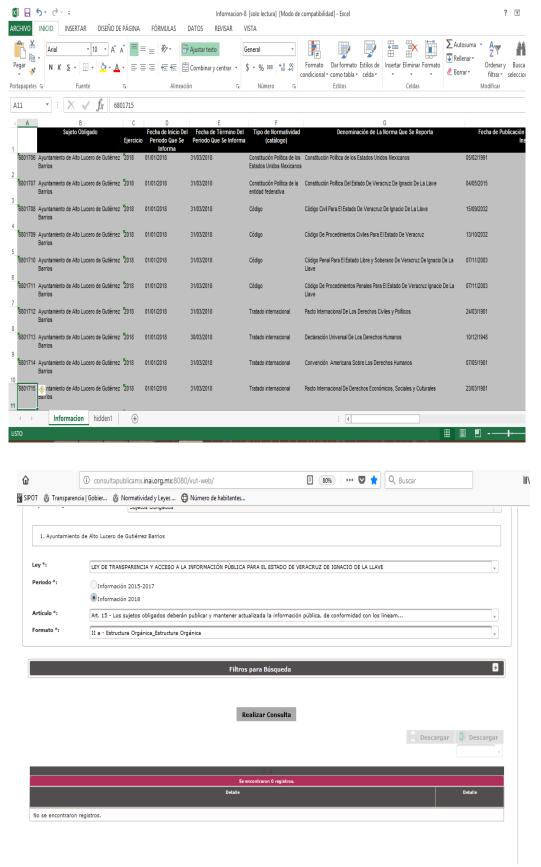
El servidor encontró un error interno o una configuración incorrecta y no pudo completar su solicitud.

Póngase en contacto con el administrador del servidor, root @ localhost e infórmeles de la hora en que se produjo el error, y todo lo que haya hecho puede haber causado el error.

Puede encontrar más información sobre este error en el registro de errores del servidor.

Por otra parte, en el portal del Sistema de Obligaciones de Transparencia, en las fracciones I y II, se observó que la I, referente al marco normativo, contiene información, procediéndose a la descarga del formato Excel, sin que se advirtiera algún reglamento o manual, como se muestra en las siguientes pantallas, mientras que en la fracción II, no tiene información publicada.





Por cuanto hace al sueldo señalado en la respuesta emitida, resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso, al no haberse acreditado que fuera emitido por el área competente, aunado a que si así hubiera sido, igualmente no podría satisfacer el derecho de acceso,



toda vez que se señaló una cantidad de la cual no se advierten las prestaciones que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, conforme lo señala la fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Con la precisión que, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

..

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la nómina, el criterio siguiente:

...

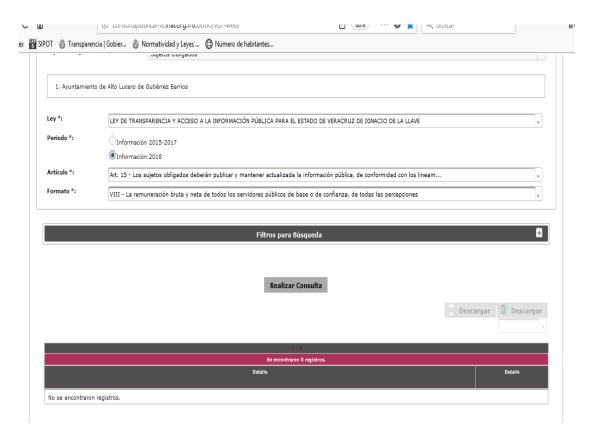
Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

. . .

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

En el caso, se realizó la diligencia de inspección en el SIPOT a la fracción VIII de las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, en el que se observó que no se tiene información publicada.



Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano garante, que los currículos entregados por el sujeto obligado fueron remitidos conteniendo datos personales como CURP, RFC, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilios, teléfonos, estado civil, registro de seguro social y matrícula de servicio militar; dejándose al resguardo del secreto de la Secretaría de Acuerdos y se le realizó el requerimiento al sujeto obligado para que informara si contaba con la autorización de los servidores públicos para la difusión de dichos datos personales, o en su caso lo remitiera las versiones públicas de los currículos aprobados por el Comité de Transparencia, sin que hubiera dado contestación al acuerdo emitido por este órgano garante.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia como los integrantes del Comité incumplen con su deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de la información que resguarda,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, el cual señala:

...

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

La misma ley en cita, en el artículo 3, fracciones X y XI se establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o cualquier otro formato; y que un persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuanto esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; y por datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Por su parte, las fracciones XXIX y XXX del citado artículo, establecen lo que debe entenderse como medidas de seguridad físicas las cuales se entienden como el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento; y las medidas de seguridad técnicas, son el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

Siendo entonces, que para la elaboración de las versiones públicas de información con motivo de una solicitud, los sujetos obligados deben atender lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, 61, 63, 64, de la Ley 875 de Transparencia, La Ley de Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Consecuentemente, al no haber tomado las medidas de seguridad en la elaboración de las versiones públicas de las currículas del Síndico, Tesorera, Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, y Director del Deporte, es procedente dar **vista** a la Contraloría Interna del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Lo anterior de conformidad con las fracciones IV, X y XI del artículo 179 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

. . .

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

. . .

X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley;

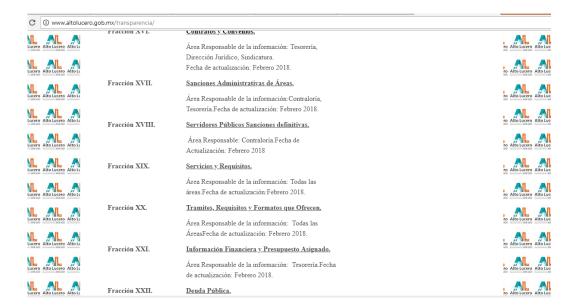
. . .

XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley;

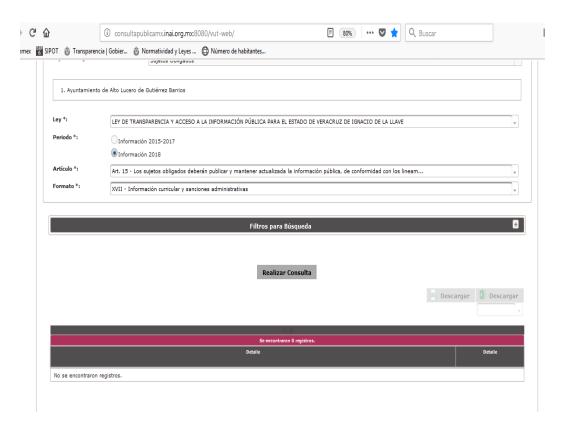
Asimismo, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información verifique que se elaboren las versiones públicas para se remitan a los solicitantes, aprobadas por el Comité de Transparencia, y que contengan las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales contenidos; y en el caso de no hacerlo, y reiterar dicha conducta, se dará vista al Órgano de Control Interno, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo se procedió a realizar la diligencia de la fracción XVII, en el portal del sujeto obligado, encontrándose que no se tiene habilitado el link, por lo que no contiene información:





Igualmente fue diligenciado el portal del SIPOT en la fracción XVII, del cual se observó que no tiene informacion publicada, como se muestra enseguida:



Derivado de lo anterior, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que:

a) Previa búsqueda exhaustiva de la información, dé respuesta y proporcione de manera electrónica los sueldos de los Titulares de la Unidad de Transparencia y del Comité Municipal del Deporte o encargado del deporte, ya sea a través de los comprobantes de recibo de nómina, de la lista de raya (en versiones públicas avaladas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, -pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS -CFDI.pdf-,

Debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones del último mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información; o en su caso, con los sueldos, salarios y remuneraciones que deba publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el Portal de Transparencia correspondiente.

- b) Entregue de manera electrónica los perfiles solicitados, esto es del Jefe de la Unidad de Transparencia y del Encargado del Comité Municipal del Deporte, de acuerdo a los requisitos y/o requerimientos establecidos en su normatividad interna, manuales de organización o catálogos de puestos. En caso de no contar con ellos, se deberá realizar el pronunciamiento por el área encargada de elaborar la normatividad.
- c) Remita las versiones públicas de las currículas del Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico, Director del Deporte y Contralor, debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de los datos personales que se encuentren así como la elaboración de las versiones públicas, señalándose que si las mismas se realizan de manera electrónica se podrá tomar como base lo señalado en la Guía-Ejemplo antes mencionada.

En dichas versiones públicas, deberá suprimir datos como el domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de teléfono y seguridad social del trabajador, a no ser que cuente con la autorización expresa del Titular de dichos datos para revelarlos a terceros.

e) Deberá, recabar, difundir y publicar en su portal de trasparencia la información correspondiente a las fracciones I, II, VII, VIII y XVII, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet para las fracciones I, II y VII, en tanto que para las fracciones VIII y XVII, será atendiendo los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia.

f) Deberá, recabar, difundir y publicar en el Sistema de Portales de Transparencia la información correspondiente a las fracciones I, II, VIII y XVII, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet para las fracciones I y II, en tanto que para las fracciones VIII y XVII, atendiendo los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia.

Respecto a las fracciones I y II, la actualización en el portal se realiza de manera trimestral, debiendo mantener en los portales la información vigente, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de las obligaciones de transparencia.

Para las fracción VIII, la actualización en el portal se realiza de manera trimestral, debiendo mantener en los portales la información vigente y de un ejercicio anterior y de la fracción XVII, se actualiza igualmente de manera trimestral manteniendo publicada la información vigente, conforme establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la Ley 875.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** haga entrega de la información precisada en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Interna del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos